



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 19 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Esta causa caratulada: “**CUTALELIS, MARIO, BEJARANO JUAN IGNACIO, MASCIARELLI FERNANDO SEBASTIAN y VILLANUEVA CLAUDIA LORENA S/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC. C)**”, Expediente N 1482/2022/TO1.

**CONSIDERANDO:** I.- Que vienen estos obrados al acuerdo en virtud de la facultad revisora que tiene el tribunal, a los fines de resolver la situación de detención de los imputados quienes actualmente guardan prisión domiciliaria: **Cutalelis Mario**, DNI N° 28.096.248, en calle Gral. Sabio N° 1156 –Salta Capital.- **Masciarelli Fernando Sebastián** DNI N° 27.096.269, en B° Club de Campo La Lucinda Norte” lote 72 –Salta Capital, **Bejarano Juan Ignacio** DNI N° 35.194.401, Calle Mitre N° 284 B° Centro Salta Capital.- **Villanueva Claudia Lorena** DNI N° 32.463.258, B° Manjón calle los Horneros 09 de Salta Capital, todos detenidos desde el 20 de abril de 2022, en atención a que los causantes excederían próximamente -en principio- el límite temporal de la prisión preventiva.

Que en fecha 17/04/2024 emitió su dictamen el señor fiscal, quien solicitó se prorrogue la prisión preventiva de los nombrados por los motivos allí consignados. Consecuentemente, debemos pronunciarnos al respecto.

II.- En principio, corresponde señalar la situación procesal de Cutalelis, Masciarelli, Bejarano y Villanueva, quienes han sido requeridos como autores penalmente responsables del delito previsto en el Art. 5 Inc. C) de la ley 23.737, en la modalidad de Transporte de Estupefacientes, con las agravantes establecidas en el art. 11 inc. c de la citada ley, conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio que obra a fs. 57/63 de fecha 22/03/2023.-

El art. 1° de la ley 24.390 con las modificaciones introducidas por la ley 25.430, normativa legal que es reglamentaria del art. 7° punto 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 10°) establece -de modo inicial- que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia, no obstante la posibilidad de prórroga por un año más, que el mismo ordenamiento prevé en su art. 1°. Empero, es la misma norma en su art. 11, la que establece claramente la excepción a la regla, al excluir del alcance de la citada ley, a aquellos imputados a quienes alcanza la agravante prevista en el art. 11 de la ley 23.737.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37867782#408485860#20240419095832138

En función de tal particularidad expresamente plasmada en la ley, la conducta endilgada a los antes nombrados, queda encuadrada en dicha excepción; en consecuencia, al estar excluida del alcance de la ley, no se computan los plazos máximos a los fines de la misma. El mismo legislador argumenta en virtud de la propia naturaleza del delito que se imputa “...pues se trata de una diferenciación sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito imputado, con prescindencia de si con ello se frustra la acción de la justicia...” (Cf. Navarro- Daray Código Procesal Penal, T. 2, p. 948 Edit. Hamurabi 2006).

En atención a la circunstancia de que la presente causa versa sobre un hecho relacionado con el narcotráfico, en el que se secuestró sustancia estupefaciente (cocaina), de lo que redundando en un significativo perjuicio a la salud pública -bien jurídico tutelado por la norma de fondo- no podemos dejar de tener presente que la jurisprudencia en reiterados fallos, reafirmó los compromisos internacionales asumido por el Estado Argentino contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de la ley N° 24.072 (confr. CNCP Sala I, “PANTANO, MIGUEL ANGEL S/RECURSO DE CASACIÓN”, causa N° 14.264, Sala III, “Díaz, Juan Marcelo s/recurso de casación”, causa N° 15013, Sala I “Salina Salcedo, Roberto s/ recurso de casación”, expte. N° 18.549, entre otros).

Por otra parte, corresponde adunar a lo expuesto -como sostuviera el alto Tribunal Casatorio en el precedente “Saldivar Silvero”- que “el primer elemento que necesariamente debe presentarse para que una determinada persona sea sometida a un encarcelamiento preventivo, es que sobre la misma pese una fundada sospecha de culpabilidad sobre su participación en un determinado hecho delictivo”, y que, en la etapa de plenario en que transita la causa, surge del propio requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio.

Es el propio fiscal quien sustenta una hipótesis de responsabilidad penal de los imputados en el evento ilícito sobre la base de las pruebas colectadas en la instrucción. Tal interpretación se presenta armónica con las previsiones de la ley 24.390 que permiten a los jueces prorrogar el encierro cautelar, no sólo en los casos del art. 319 del CPPN, sino también en atención a la “especial gravedad del delito” (cfr. arts. 3 y 4 ley 24.390). De forma que, si un tribunal puede prorrogar el encierro cautelar por fundamentos diversos a la existencia de riesgos procesales (art. 319 CPPN), tal como la gravedad del delito, los mismos

presupuestos, caben para el encierro cautelar, ya que, quien puede prorrogar la

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: HERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37867782#408485860#20240419095832138



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

prisión preventiva por la especial gravedad del delito, puede por el mismo motivo disponer del encierro cautelar.

Así la República Argentina adoptó una decisión interna reglamentaria de la convención, estableciendo como pauta un plazo complejo (art. 1º ley 25.430) que corresponde a la exigencia de razonabilidad, pero que de ningún modo es automático, porque la razonabilidad del encarcelamiento se halla condicionada a las particularidades del caso concreto y al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido la labor del tribunal debe orientarse hacia la consecución y aseguramiento del valor justicia, sin perder de vista que la cuestión de la libertad durante el proceso, merece ser considerada atendiendo los derechos del justiciable y la necesidad ciudadana de eficiencia en la represión del delito; aspectos que ameritan un punto de síntesis y equilibrio, que armonice los intereses de las partes.

No obstante y como se tiene dicho, que es la misma norma en su art. 11 la que establece la excepción a la regla, al excluir del alcance de la citada ley a aquellos imputados a quienes comprende la agravante prevista en el art. 11 de la ley 23.737 -como es el caso- entendemos que corresponde prorrogar la prisión preventiva de los imputados en autos CUTALELIS Mario, BEJARANO, Juan Ignacio, MASCIARELLI, Fernando Sebastian y VILLANUEVA Claudia Lorena por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de su vencimiento, tal como lo faculta el artículo 1º de la ley 24.390.

De igual manera y en función a lo normado por el art. 366 "in fine" del CPPN, que establece expresamente la facultad del tribunal para que, en aras del aseguramiento de la realización del debate, disponga el mantenimiento de la privación de la libertad, resultando aplicable el criterio expuesto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en el sentido de que "*...si bien la designación de audiencia de debate oral no permite suponer objetivamente y en abstracto un mayor peligro de fuga, lo cierto es que tal circunstancia amplía la potestad cautelar del tribunal para asegurar la audiencia, conforme criterios de proporcionalidad que regulan el tema -conf. art. 366 del C.P.P.N...*" (Cfr. Causa Nº 11.302 – "Boza, Roberto Carlos s/ recurso de casación" – CNCP – SALA II – 28/08/2009).

Por lo demás, la medida de encierro preventivo, se erige como el único medio que, de forma idónea, puede garantizar en el presente caso los fines del proceso y la eventual actuación de la ley sustantiva.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#37867782#408485860#20240419095832138

**III.-** Cabe además considerar el estadio procesal que transita la presente causa, donde ya se ha fijado fecha para la audiencia de debate oral y público para el día lunes 12 de agosto de 2024 a las 08.30 horas, donde se dilucidará de manera definitiva sobre la responsabilidad de los encausados, circunstancias de las que se infiere que el proceso ha llegado a la fase final de su definición.

**IV.-** Por lo expuesto y oído el señor fiscal, el tribunal **RESUELVE:**

**1º) PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA** que vienen cumpliendo con la modalidad de prisión domiciliaria Cutalelis Mario, DNI N° 28.096.248, Masciarelli Fernando Sebastián DNI N° 27.096.269, Bejarano Juan Ignacio DNI N° 35.194.401, Villanueva Claudia Lorena DNI N° 32.463.258 por el término de seis (6) meses a partir del 20 de abril de 2024.

**2º) COMUNICAR** lo aquí resuelto al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal.

**3º) Protocolícese, publíquese y notifíquese en la forma de estilo.**

---

*Fecha de firma: 19/04/2024*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO*



#37867782#408485860#20240419095832138